

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 15 de marzo de 2025.

No. 22

Folleto Anexo

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO EJECUTIVO N° 04/2025 DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE
EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LAS CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS
AL SERVICIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

SIN TEXTO



Mtro. Alejandro Carrasco Talavera, Director de Control, Análisis y Evaluación, con las funciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ausencia definitiva del Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 4º y 168 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 5, 11 y 15 fracciones I, II, III y XI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el numeral 19 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, demás normatividad aplicable, y el siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público que goza de autonomía de gestión, presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y en los numerales 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 1 de su reglamento interno.
- II. En 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se constituyó como organismo público autónomo, y se expidió su Ley respectiva, en cuyo artículo 60, señaló que se regiría por las disposiciones relativas del Código Administrativo del estado de Chihuahua, en los términos de los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.
- III. Con fecha 9 de mayo de 2012, la Sexagésima tercera legislatura del H. Congreso del estado, emitió el decreto número No. 807/2012 II P.O., mediante el que se reformó el artículo 4 de la Constitución política del estado de Chihuahua, así como diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y mediante la cual, se otorgó a la Comisión Estatal, el carácter de organismo público autónomo.
- IV. Con fecha 29 de mayo de 2021, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Las Condiciones Generales de Trabajo del personal al servicio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitidas por quien entonces ostentaba la Presidencia del organismo.
- V. Derivado de que, a casi 4 años de la emisión de las Condiciones Generales, y ante la modernización normativa y administrativa que se ha venido desarrollando en esta Comisión Estatal, es que se presenta la necesidad



actual, de armonizar y actualizar diversas disposiciones contenidas en las propias Condiciones en correlación a los distintos manuales, lineamientos y acuerdos ejecutivos que se han venido emitiendo desde mayo de 2021 en el ente, por lo que, resulta necesario el actualizar el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo del personal al servicio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de atender necesidades actualizadas del organismo, en cuanto a su administración, atendiendo a las obligaciones y compromisos institucionales asumidos, de transparencia y de rendición de cuentas. De igual forma, es pertinente el señalar, que el artículo cuarto transitorio de las Condiciones Generales, señalan que éstas, pueden ser modificadas por la Comisión, una vez evaluadas las mismas, cuestión que se actualiza mediante el presente instrumento.

- VI. El Artículo 11 de la Ley, señala en su segundo párrafo que, en caso de la actualización de la hipótesis de ausencia definitiva de la persona que ocupe la Presidencia del organismo, la persona que ocupa la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, cubrirá dicha ausencia con las facultades establecidas en el Artículo 15 de la Ley. Al respecto, con fecha 31 de agosto de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E., mediante el cual se reformaron los Artículos 11 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en cuyo Artículo Segundo transitorio, se estableció que, la persona que actualmente se encuentra supliendo la ausencia definitiva de quien ocupaba la Presidencia de la Comisión, continuaría haciéndolo hasta en tanto el H. Congreso del Estado designe a quien asumirá definitivamente la nueva titularidad.
- VII. Acorde con el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para efectos del presente Acuerdo, el Presidente de este organismo, y en el actual momento, quien se encuentra supliendo la ausencia definitiva, tiene entre sus atribuciones las de ejercer la representación legal de la Comisión Estatal; formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a las y los funcionarios y al personal bajo su autoridad; y dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.
- VIII. Adicionalmente, y de conformidad a lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien ocupa la Presidencia de este organismo público autónomo, tiene la



facultad de formular lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como de nombrar, dirigir y coordinar al funcionariado y al personal bajo su autoridad, y dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la Comisión Estatal.

Con base en las anteriores consideraciones y sustentado en la autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a la facultad de dictar las medidas convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, con fundamento en lo preceptuado en los Artículos 11 y 15 fracciones I, II, III y XI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el numeral 19 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; se emite por el suscrito, en calidad de Director de Control, Análisis y Evaluación, con las funciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ausencia definitiva del Presidente, el siguiente:

Acuerdo Ejecutivo de Presidencia-04/2025, mediante el que se reforman los artículos; 2 fracción II, 3 fracción XII, 5 fracción II, 11 fracción VI, 10, 12, 18, 22, 27, 28, 35, 44 y 50 de las condiciones generales de trabajo de las personas al servicio de la comisión estatal de los derechos humanos de chihuahua.

Se reforma la fracción II del Artículo 2.

Actualmente dice:

Artículo 2.- Atendiendo a la naturaleza de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad con lo establecido en su Ley, el personal que la integra será considerado como de confianza.

La relación laboral entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las personas servidoras públicas a su servicio, se regirá por las disposiciones contenidas en estas Condiciones Generales de Trabajo y en los supuestos no previstos, se aplicarán de manera supletoria:

...fracción I;

- II. Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



... de la fracción III a la V.

Reforma:

Artículo 2.- Atendiendo a la naturaleza de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad con lo establecido en su Ley, el personal que la integra será considerado como de confianza.

La relación laboral entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las personas servidoras públicas a su servicio, se regirá por las disposiciones contenidas en estas Condiciones Generales de Trabajo y en los supuestos no previstos, se aplicarán de manera supletoria:

...fracción I;

II. **Manual de Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda.**

...de la fracción III a la V.

Se reforma la fracción XII del Artículo 3.

Actualmente dice:

Artículo 3.- Para efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:

...de la fracción I a la XI;

XII. Manual de Percepciones: El Manual de Percepciones de las y los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

...de la fracción XIII a la XVI.

Reforma:

Artículo 3.- Para efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:



...de la fracción I a la XI;

XII. Manual de Administración de Remuneraciones: El Manual de Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

...de la fracción XIII a la XVI.

Se reforma la fracción II del Artículo 5.

Actualmente dice:

Artículo 5.- Son requisitos para ingresar a la Comisión:

...fracción I;

- II. Tener el perfil del puesto autorizado, las aptitudes o habilidades que requiere y la experiencia necesaria; además se deberán cumplir los requisitos que establezca la Ley de la Comisión y su Reglamento Interno, así como otras disposiciones administrativas aplicables para el empleo, cargo o comisión de que se trate. Para tales efectos, el personal se sujetará al procedimiento de selección de personal que establezca el Departamento de Recursos Humanos y el Manual de Organización de la Comisión Estatal.

...de la fracción III a la V.

Reforma:

Artículo 5.- Son requisitos para ingresar a la Comisión:

...fracción I;

- II. Tener el perfil del puesto autorizado, las aptitudes o habilidades que requiere y la experiencia necesaria; además se deberán cumplir los requisitos que establezca la Ley de la Comisión y su Reglamento Interno, así como otras disposiciones administrativas aplicables para el



empleo, cargo o comisión de que se trate. Para tales efectos, el personal se sujetará al **procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personal, establecido en el Manual de Procedimientos** del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal.

...de la fracción III a la V.

Se reforma el Artículo 10.

Actualmente dice:

Artículo 10.- Con excepción de las personas prestadoras de servicios sociales, no podrán laborar en la Comisión bajo ningún título o denominación, personas que no hayan sido nombradas para desempeñar un empleo, cargo o comisión de los autorizados por el presupuesto para el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Reforma:

Artículo 10.- Con excepción de las personas prestadoras de servicios sociales, **así como del voluntariado en términos de la ley del organismo**, no podrán laborar en la Comisión bajo ningún título o denominación, personas que no hayan sido nombradas para desempeñar un empleo, cargo o comisión de los autorizados por el presupuesto para el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Se reforma la fracción VI del Artículo 11.

Actualmente dice:

Artículo 11.- El Departamento de Recursos Humanos diseñará los documentos o formatos oficiales que consignen las altas y los movimientos de personal, según corresponda.

...de la fracción I a la V;

VI. Remuneración ordinaria a percibir de acuerdo al empleo, cargo o comisión asignado y conforme al Tabulador de Plazas y Sueldos autorizado.



...de la fracción VII a la X.

Reforma:

Artículo 11.- El Departamento de Recursos Humanos diseñará los documentos o formatos oficiales que consignen las altas y los movimientos de personal, según corresponda.

...de la fracción I a la V;

VI. Remuneración ordinaria a percibir de acuerdo al empleo, cargo o comisión asignado y conforme **al Tabulador contenido en el Manual de Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda.**

...de la fracción VII a la X.

Se reforma el Artículo 12.

Actualmente dice:

Artículo 12.- La jornada de trabajo es el período establecido por la Comisión, en el cual el personal debe estar a disposición para ejercer el empleo, cargo o comisión para el que fue contratado.

Se establece una jornada laboral de 43 horas semanales distribuidas preferentemente en los horarios siguientes:

- a. Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.
- b. Sábado de 10:00 a 13:00 horas.

Los horarios anteriormente señalados deberán observarse por el personal de la Comisión en todas las sedes en las que se cuente con instalaciones y podrán modificarse por un tiempo mayor atendiendo a las necesidades propias del servicio, sin que dicho tiempo se considere extraordinario.

Asimismo, la jornada y horarios podrán modificarse por circunstancias climáticas o de contingencia sanitaria que así lo exijan o para fines de armonización con instrumentos jurídicos aplicables.



Para aquellos casos en que el personal preste sus servicios en jornada continua de 8 horas, se les otorgará un descanso de 30 minutos para que tomen sus alimentos, observando en todo momento no afectar los servicios que se prestan a las personas usuarias. El tiempo destinado para tales efectos, formará parte de su jornada laboral y en ningún supuesto podrá recorrerse al inicio o final de la misma, con el propósito de programar la entrada tardía o salida anticipada.

La Comisión podrá establecer jornadas y horarios de trabajo por turnos y de forma alternada, así como cubrir guardias por el personal atendiendo las necesidades del servicio.

Adicionalmente, el Organismo Público podrá contratar personal con jornadas y horarios reducidos, atendiendo a las necesidades operativas y de servicio, en cuyo caso el sueldo será proporcional a las horas laboradas.

Reforma:

Artículo 12.- La jornada de trabajo es el período establecido por la Comisión, en el cual el personal debe estar a disposición para ejercer el empleo, cargo o comisión para el que fue contratado.

Se establece una jornada laboral de 43 horas semanales distribuidas preferentemente en los horarios siguientes:

- c. Lunes a viernes de **8:00 a 16:00** horas.
- d. Sábado de 10:00 a 13:00 horas.

Los horarios anteriormente señalados deberán observarse por el personal de la Comisión en todas las sedes en las que se cuente con instalaciones y podrán modificarse por un tiempo mayor atendiendo a las necesidades propias del servicio, sin que dicho tiempo se considere extraordinario.

Asimismo, la jornada y horarios podrán modificarse por circunstancias climáticas o de contingencia sanitaria que así lo exijan o para fines de armonización con instrumentos jurídicos aplicables.

Para aquellos casos en que el personal preste sus servicios en jornada continua de 8 horas, se les otorgará un descanso de 30 minutos para que tomen sus alimentos, observando en todo momento no afectar los servicios que se prestan a las personas usuarias. El tiempo destinado para tales efectos, formará parte de su jornada laboral y en ningún supuesto podrá recorrerse al



inicio o final de la misma, con el propósito de programar la entrada tardía o salida anticipada.

La Comisión podrá establecer jornadas y horarios de trabajo por turnos y de forma alternada, así como cubrir guardias por el personal atendiendo las necesidades del servicio.

Adicionalmente, el Organismo Público podrá contratar personal con jornadas y horarios reducidos, atendiendo a las necesidades operativas y de servicio, en cuyo caso el sueldo será proporcional a las horas laboradas.

Se reforma el Artículo 18.

Actualmente dice:

Artículo 18.- De registrar su entrada después de los treinta minutos siguientes a la hora de ingreso establecida por la Comisión, se aplicará lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de las presentes Condiciones Generales por cada caso presentado.

Reforma:

Artículo 18.- De registrar su entrada después de los treinta minutos siguientes a la hora de ingreso establecida por la Comisión, se aplicará lo establecido en el numeral **2** del artículo 16 de las presentes Condiciones Generales por cada caso presentado.

Se reforma el Artículo 22.

Actualmente dice:

Artículo 22. El personal del Organismo Público Autónomo, recibirá como contraprestación económica por los servicios que presta la cantidad que corresponda en salario base y compensación, al empleo, cargo o comisión que desempeñe, señalando en el Tabulador de Plazas y Sueldos que forma parte del presupuesto anual del ejercicio fiscal que corresponda.

Se podrá otorgar un estímulo a la productividad a quienes ocupen las plazas señaladas en el Manual de Percepciones, en los términos que éstas prevén y cuando se alcancen los indicadores de desempeño correspondientes.



Además de la cantidad que se pague al personal por sus servicios prestados correspondiente a salario base y compensación, se otorgarán las prestaciones de carácter económicas ordinarias y extraordinarias a las que tenga derecho, establecidas en el Manual de Percepciones.

La Comisión, establecerá salarios y prestaciones en condiciones igualitarias entre hombres y mujeres, cuando se ejecuten funciones y responsabilidades de la misma magnitud; se tomará en consideración que aquellas personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de las ciudades que se encuentran dentro de la franja fronteriza, deberán recibir un 15% de sobresueldo, al ser consideradas como zonas de vida cara.

Reforma:

Artículo 22. El personal del Organismo Público Autónomo, recibirá como contraprestación económica por los servicios que presta la cantidad que corresponda en salario base y compensación, al empleo, cargo o comisión que desempeñe, señalando en el Tabulador de Plazas y Sueldos que forma parte del presupuesto anual del ejercicio fiscal que corresponda.

Se podrá otorgar un estímulo a la productividad a quienes ocupen las plazas señaladas en el Manual de **Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda**, en los términos que **éste prevea** y cuando se alcancen los indicadores de desempeño correspondientes.

Además de la cantidad que se pague al personal por sus servicios prestados correspondiente a salario base y compensación, se otorgarán las prestaciones de carácter económicas ordinarias y extraordinarias a las que tenga derecho, establecidas en el Manual de **Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda**.

La Comisión, establecerá salarios y prestaciones en condiciones igualitarias entre hombres y mujeres, cuando se ejecuten funciones y responsabilidades de la misma magnitud; se tomará en consideración que aquellas personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de las ciudades que se encuentran dentro de la franja fronteriza, deberán recibir un 15% de sobresueldo, al ser consideradas como zonas de vida cara.



Se reforma el Artículo 27.

Actualmente dice:

Artículo 27. El personal tendrá derecho a un aguinaldo o gratificación anual equivalente a 40 días de sueldo de base nominal y para el personal de los grupos que específicamente señala el Manual de Percepciones, el pago sobre la compensación garantizada. El pago se efectuará en dos parcialidades: el día 30 de noviembre se cubrirá el 50% y el otro 50% el 15 de diciembre de cada año.

Al personal que no haya laborado el año completo de servicios en el ejercicio fiscal respectivo, se le realizará el pago proporcional a los meses laborados.

Reforma:

Artículo 27. El personal tendrá derecho a un aguinaldo o gratificación anual equivalente a 40 días de sueldo de base nominal y para el personal de los grupos que específicamente señala el Manual de **Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda**, el pago sobre la compensación garantizada. El pago se efectuará en dos parcialidades: el día 30 de noviembre se cubrirá el 50% y el otro 50% el 15 de diciembre de cada año; **la persona que ocupe la Presidencia del organismo, podrá autorizar que, los pagos correspondientes se realicen en distinta fecha, con la debida justificación para la medida y siempre en beneficio de los derechos laborales de las personas trabajadoras del ente.**

Al personal que no haya laborado el año completo de servicios en el ejercicio fiscal respectivo, se le realizará el pago proporcional a los meses laborados.

Se reforma el Artículo 28.

Actualmente dice:

Artículo 28.- El personal disfrutará de 20 días hábiles de vacaciones al año distribuidos en dos periodos en las fechas que se señalen para tal efecto, preferentemente en los meses de julio y diciembre, requiriéndose un mínimo de seis meses consecutivos de servicios cumplidos al día del inicio del periodo vacacional correspondiente.



A las personas que, en términos del párrafo anterior tengan derecho a los periodos vacacionales referidos, se les otorgará por cada uno de estos, una prima vacacional equivalente a diez días de salario base nominal.

Reforma:

Artículo 28.- El personal disfrutará de 20 días hábiles de vacaciones al año distribuidos en dos periodos en las fechas que se señalen para tal efecto, preferentemente en los meses de julio y diciembre, requiriéndose un mínimo de seis meses consecutivos de servicios cumplidos al día del inicio del periodo vacacional correspondiente; **solo en caso de que la persona que ocupe la Presidencia del organismo lo instruya, se podrán autorizar días de vacaciones a las personas que no tengan un mínimo de seis meses consecutivos de servicios cumplidos.**

A las personas que, en términos del párrafo anterior tengan derecho a los periodos vacacionales referidos, se les otorgará por cada uno de estos, una prima vacacional equivalente a diez días de salario base nominal.

Se reforma el Artículo 35.

Actualmente dice:

Artículo 35.- La Comisión llevará a cabo por conducto de las áreas responsables, las evaluaciones sobre el desempeño, calidad y productividad en el trabajo, y los resultados que se obtengan en los términos de estas Condiciones Generales y del Manual de Percepciones, serán considerados para el otorgamiento de promociones laborales o del estímulo económico a la productividad, en los casos y bajo los términos que resulten aplicables.

Reforma:

Artículo 35.- La Comisión llevará a cabo por conducto de las áreas responsables, las evaluaciones sobre el desempeño, calidad y productividad en el trabajo, y los resultados que se obtengan en los términos de estas Condiciones Generales y del **Manual de Administración de Remuneraciones del ejercicio anual que corresponda**, serán considerados para el otorgamiento de promociones laborales o del estímulo económico a la productividad, en los casos y bajo los términos que resulten aplicables.



Se reforma el Artículo 44.

Actualmente dice:

Artículo 44.- Las mujeres embarazadas disfrutarán de un descanso de cuatro semanas antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de diez semanas posteriores a éste, con goce íntegro de sueldo.

En caso de que los hijos e hijas recién nacidos de las madres trabajadoras requieran atención médica especializada u hospitalaria con motivo de presentar alguna discapacidad o condición clínica grave, a consideración del personal médico tratante, el descanso posterior al parto podrá prolongarse hasta por 12 semanas, según dictamen que emita el médico tratante.

Reforma:

Artículo 44.- Las mujeres embarazadas disfrutarán de un descanso de cuatro semanas antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de diez semanas posteriores a éste, con goce íntegro de sueldo.

En caso de que los hijos e hijas recién nacidos de las madres trabajadoras requieran atención médica especializada u hospitalaria con motivo de presentar alguna discapacidad o condición clínica grave, a consideración del personal médico tratante, el descanso posterior al parto podrá prolongarse hasta por **2 semanas adicionales a las señaladas en el párrafo anterior**, según dictamen que emita el médico tratante; **solo en casos excepcionales y contando con la documentación y dictámenes médicos que así lo avalen, se podrán tomar consideraciones específicas, siempre y cuando así lo autorice la persona que ocupe la Presidencia del organismo.**

Se reforma el Artículo 50.

Actualmente dice:

Artículo 50.- Son días inhábiles para la Comisión:

1º de enero	Año nuevo
El primero lunes de febrero	En conmemoración del aniversario de la promulgación de la



	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El tercer lunes de marzo	En conmemoración del natalicio de Benito Juárez
Jueves y viernes santos	Semana Santa
1º de mayo	Día del Trabajo
5 de mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla
16 de septiembre	Conmemoración del inicio de la guerra de Independencia de México
12 de octubre	Aniversario de la fundación de la ciudad de Chihuahua
1º de noviembre	Día de muertos
2 de noviembre	Día de muertos
El tercer lunes de noviembre	En conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana
1º de diciembre	Cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
25 de diciembre	Navidad
Los que autorice la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante Acuerdo por el que se dé a conocer el calendario de suspensión de labores para la anualidad que corresponda.	

Las madres trabajadoras tendrán derecho a descansar el 10 de mayo, cuando coincida con día laborable.

Reforma:

Artículo 50.- Son días inhábiles para la Comisión:



1º de enero	Año nuevo
El primero lunes de febrero	En conmemoración del aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El tercer lunes de marzo	En conmemoración del natalicio de Benito Juárez
Jueves y viernes santos	Semana Santa
1º de mayo	Día del Trabajo
5 de mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla
16 de septiembre	Conmemoración del inicio de la guerra de Independencia de México
1º de octubre	Cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
12 de octubre	Aniversario de la fundación de la ciudad de Chihuahua
1º de noviembre	Día de muertos
2 de noviembre	Día de muertos
El tercer lunes de noviembre	En conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana
25 de diciembre	Navidad
Los que autorice la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante Acuerdo por el que se dé a conocer el calendario de suspensión de labores para la anualidad que corresponda.	

Las madres trabajadoras tendrán derecho a descansar el 10 de mayo, cuando coincida con día laborable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – Las presentes reformas a las Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Las presentes reformas a las Condiciones Generales de Trabajo, se depositarán en el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así lo acordó y firma para todos sus efectos legales, en Chihuahua, Chih., en fecha 10 de marzo del año 2025, el Director de Control, Análisis y Evaluación, con las funciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por ausencia definitiva del Presidente. Rúbrica.

**MTRO. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA.
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**

SIN TEXTO

SIN TEXTO